

[Enlace a Legislación Relacionada](#)



Última Versión de Texto Publicado



Sin Vigencia

TEXTO CONSOLIDADO, DECRETO EJECUTIVO N°. 55-95, REGLAMENTO ESTATUTARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

DECRETO EJECUTIVO N°. 55-95, aprobado el 27 de noviembre de 2019

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 98 del 01 de junio de 2020

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Seguridad y Defensa Nacional

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 27 de noviembre de 2019, del Decreto Ejecutivo N°. 55-95, Reglamento Estatutario del Instituto de Previsión Social Militar, aprobado el 15 de noviembre de 1995 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 11 de diciembre de 1995, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1009, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Seguridad y Defensa Nacional, aprobada el 27 de noviembre de 2019.

REGLAMENTO ESTATUTARIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

DECRETO N°. 55-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que conforme a las leyes de la República se ha establecido un régimen especial, consistente en el Sistema de Previsión Social Militar que comprende la seguridad social y el mejoramiento económico de los oficiales, clases y soldados del Ejército de Nicaragua, y de sus respectivos familiares.

II

Que para cumplir con las finalidades mencionadas en el considerando anterior se creó el Instituto de Previsión Social Militar y se le otorgó personalidad jurídica propia en el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.

III

Que el Artículo 73 de dicho Código dispone la aprobación por el Presidente de la República del Reglamento Estatutario de dicho Instituto.

IV

Que en consecuencia es necesario dictar el presente Decreto de aprobación y emisión del Reglamento Estatutario del referido Instituto de Previsión Social Militar, para su debido establecimiento y funcionamiento.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO ESTATUTARIO DEL "INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR"

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

DEFINICIONES: Excepto cuando del contexto se desprenda otra cosa o concepto, las palabras o locuciones que a continuación se expresan, para los propósitos del presente Reglamento Estatutario, tendrán los siguientes significados:

1. Por "Instituto" o "Institución", la persona jurídica denominada "Instituto de Previsión Social Militar";
2. Por "IPSM" la persona jurídica denominada "Instituto de Previsión Social Militar";
3. Por "Previsión Social Militar" el régimen especial creado por el Artículo 47 del "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", en el doble aspecto de la seguridad social (seguros sociales) y de la asistencia y mejoramiento social y económico de los integrantes militares del Ejército y de sus familiares; 4. Por "Afiliados", los destinatarios de la finalidad, beneficios, planes y programas que administre el Instituto, que figuren en las listas de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército y que reúnan los requisitos para participar en los beneficios de cualquier plan o programa en concreto;
5. Por "Director", los miembros propietarios o suplentes que forman parte de la Junta Directiva;
6. Por "Directiva", la Junta Directiva del Instituto;
7. Por "Estatutos", el presente Reglamento Estatutario del Instituto;
8. Por "Código", el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.

CAPÍTULO II DENOMINACIÓN, PERSONALIDAD, CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1 Denominación

El nombre de la Institución es "Instituto de Previsión Social Militar".

Ninguna entidad pública o privada, podrá usar la denominación de "Instituto de Previsión Social Militar" ni la expresión "IPSM", ni aún adicionando a tal denominación o locución, alguna o algunas palabras que pretendan inducir a diferenciarla.

Artículo 2 Personalidad Jurídica

La personalidad jurídica del Instituto le ha sido otorgada por el "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" (Artículo 48), publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994. Consecuentemente con su personalidad jurídica el Instituto goza de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La personalidad jurídica del Instituto, únicamente se perderá en caso de disolución y liquidación del mismo efectuados de conformidad con las disposiciones de la Ley que lo regula, o sea el "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar".

Disuelto el Instituto, este conservará su personalidad jurídica hasta que la liquidación sea terminada.

Artículo 3 Constitución

El Instituto de Previsión Social Militar, cuya existencia legal ha sido establecida por el "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" al otorgarle la personalidad jurídica en su Artículo 48, complementa su constitución con la promulgación del Decreto del Presidente de la República, el cual ha sido elaborado en base a las disposiciones de dicho Código.

Artículo 4 Domicilio

El Instituto tendrá su domicilio o sede principal en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, lugar en que tendrá su establecimiento principal; pero podrá establecer sucursales o sedes secundarias, agencias u oficinas en cualquier otro lugar si así lo resolviere la Junta Directiva.

Artículo 5 Sucursales

Cuando así lo resolviere la Junta Directiva, podrán establecerse sucursales o sedes secundarias, las cuales no constituirán una empresa o institución por sí misma y, salvo las consecuencias legales derivadas del domicilio especial, no existirá distinción entre las obligaciones y derechos del Instituto y los de la sucursal.

Artículo 6 Duración

La duración del Instituto será indefinida.

CAPÍTULO III FINALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 7 Propósito

La finalidad y objeto del Instituto es tener a su cargo la ejecución y administración de la Previsión Social Militar como un régimen especial de la seguridad social del Estado, que comprende el doble aspecto de:

1. La asistencia y mejoramiento social y económico de los miembros del Ejército y de sus familiares.
2. Los seguros sociales. A estos efectos el Instituto podrá, pero sin ser limitativo:
 - a) Además del plan de "Pensión para el Retiro" reglamentado en el Código, establecer planes de ahorros y pensiones complementarias;
 - b) Establecer programas para préstamos hipotecarios para vivienda;
 - c) Establecer sistemas de ahorro estimulado;
 - d) Establecer programas para préstamos personales; y
 - e) Establecer cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la Junta Directiva.

Artículo 8 Gradualidad

Tal como lo dispone el Artículo 63 del Código, los planes y programas de asistencia y mejoramiento social, y los seguros sociales se implementarán en forma gradual y progresiva de acuerdo a las posibilidades financieras del Instituto y conforme los estudios técnicos actuariales que aseguren su cumplimiento, según lo resolviere la Junta Directiva.

Artículo 9 Departamento y Secciones

Dentro de la organización administrativa interna del Instituto, la Junta Directiva podrá crear departamentos para la administración especializada tanto de los planes y programas de la asistencia y mejoramiento social como de los seguros sociales, regulando su propia organización y atribuyéndoles las facultades que estime convenientes.

En la misma forma y manera la Junta Directiva podrá crear secciones especiales para el manejo y administración de un determinado plan, programa o negocio de los que hace o puede hacer el Instituto.

Artículo 10 Poderes y Facultades

En adición a las facultades y poderes conferidos por el Código Civil a las personas jurídicas, el Instituto tendrá todos aquellos poderes y facultades que le confiere el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, y otras leyes aplicables. En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil (Artículos 77 y 87), a efecto de lograr sus intereses legítimos, el Instituto podrá ejercer todos los derechos civiles y gozará en general de los mismos derechos que los particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres, recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, e intentar las acciones civiles o criminales que les incumben.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11 Composición

La suprema dirección y administración del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva, compuesta por ocho miembros:

- a) El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua;
- b) El Jefe del Estado Mayor General;
- c) El Inspector General;
- d) El Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros;

- e) El Director Ejecutivo del Instituto;
- t) El Ministro de Defensa;
- g) El Ministro de Hacienda y Crédito Público; y
- h) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Habrán también dos miembros suplentes, también ex officio, que serán: El Jefe de la Jefatura Logística y el Jefe de la Secretaría General.

Artículo 12 Vacantes Temporales

Las ausencias o vacantes temporales del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, serán llenadas por su sustituto legal.

Las ausencias o vacantes temporales de los miembros propietarios referidos en los literales b), c) y d) del Artículo 11 del presente Estatuto, serán llenados por cualquiera de los dos miembros suplentes, a llamado del Presidente de la Junta Directiva. Las ausencias o vacantes temporales del Ministro de Defensa, serán llenadas por el Viceministro de ese ramo. Se considerará vacante temporal del Vicepresidente cuando tenga que llenar la vacante temporal del Presidente.

Artículo 13 Vacantes Absolutas

Las ausencias o vacantes absolutas de los miembros ex officio, serán llenadas por quien los reponga en el cargo de oficio.

Artículo 14 Duración

Los directivos propietarios y suplentes ex officio durarán en sus cargos por todo el tiempo que ejercieren el respectivo cargo de oficio.

Artículo 15 Indelegabilidad

Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de Directores, propietarios o suplentes, personalmente, y no podrán delegar su ejercicio ni hacerse representar en o por otra persona, pues los Directores estarán ligados con el Instituto por una relación de confianza; y estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia de un administrador ordenado y prudente.

Artículo 16 Conflicto de Intereses

El Director que en una determinada operación tenga, por cuenta propia, de terceras personas o sociedades con las que esté relacionado, un interés contrario o en conflicto con el Instituto, deberá manifestarlo así a los otros Directores y abstenerse de participar ni directa ni indirectamente, en las deliberaciones, acuerdos o resoluciones relativos a dicha operación o asunto.

En estos casos el Director descalificado para intervenir se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

Artículo 17 Cesación

Los miembros ex officio de la Junta Directiva sólo cesarán en sus cargos de Directores por cesar así mismo en el cargo que les atribuye dicho carácter.

El miembro de elección de la Junta Directiva, cesará en sus cargos:

- a) Por remoción o revocación acordada por el Organismo a que corresponde su nombramiento;
- b) Por separación acordada por la Directiva de acuerdo con el Artículo 18; y
- c) Por renuncia escrita presentada a la Junta Directiva, pero en este caso el renunciante no podrá abandonar el cargo si por la renuncia la Directiva quedara imposibilitada para reunir el quórum de presencia y votación necesarios para su funcionamiento.

Artículo 18 Separación del Cargo

El miembro de elección de la Junta Directiva podrá ser separado de su cargo por la misma Directiva por las causas siguientes:

- a) Por faltar a cuatro reuniones sin causa justificada;

- b) Por actuar en forma perjudicial a los intereses del Instituto;
- c) Por tener incapacidad física o mental de cumplir los deberes del cargo;
- d) Por tener interés económico, directo o indirecto, en empresas contrarias a los intereses del Instituto; y
- e) Por incumplimiento de los deberes que le impone la ley y este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECTIVA

Artículo 19 Organización de la Directiva

Corresponderá el cargo de Presidente de la Junta Directiva al Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua; y el cargo de Vice-Presidente al Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 20 Otros Dignatarios

La Junta Directiva nombrará un Secretario y podrá, además, elegir o nombrar un Vice-Secretario, un Tesorero y un Vice-Tesorero, cuyos nombramientos podrán recaer en miembros de la Directiva, o en personas extrañas a la misma.

SECCIÓN TERCERA FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECTIVA

Artículo 21 Reuniones

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes en los días y horas que resolviere la misma Directiva. El Presidente de la Junta Directiva tendrá facultad para convocar a la Directiva a sesiones extraordinarias en cualquier tiempo que lo considere conveniente.

Las sesiones de la Directiva, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en las oficinas principales del Instituto, o en cualquier otro lugar si así lo resolviere el Presidente.

Artículo 22 Citaciones

Para celebrar sesiones de la Junta Directiva se hará previa citación de todos sus miembros, citación que hará el Presidente directamente o por medio del Secretario con una racional anticipación. Las citaciones se podrán hacer por teléfono, fax, telégrafos, o por carta o esquila dirigida a todos sus miembros.

Artículo 23 Sesiones Válidas

La Junta Directiva podrá celebrar válidamente sus sesiones antes de transcurrido el término de la citación y aun sin citación cuando todos sus miembros propietarios estuvieran presentes, o hubieren renunciado a la citación o al término antes, en o después de la sesión. La asistencia de un director a la reunión sin protesta expresa por la falta de citación o del transcurso del término, significará renuncia a la citación o al término.

La votación por escrito y sin reunión será válida cuando ninguno de los miembros propietarios se oponga a este procedimiento.

Artículo 24 Integración

En caso de que un Director propietario no llegare o no pudiere llegar a una reunión de la Junta Directiva, podrá ser sustituido en dicha reunión por el suplente llamado por el Presidente o por el respectivo suplente en sus respectivos casos, quienes en dicha reunión tendrán todos los derechos y privilegios de Director propietario.

Artículo 25 Presidencia y Orden del Día

Las sesiones de la Directiva serán presididas por el Presidente, y en su falta por el Vice Presidente.

El orden del día en todas las reuniones de la Junta Directiva será determinado por el Presidente de la misma.

Artículo 26 Quórum y Voto

A toda sesión de la Junta Directiva deberán concurrir por lo menos la mayoría de sus miembros en el desempeño del cargo, siendo indispensable la presencia entre los asistentes del Presidente o del Vice Presidente de la misma, con cuya asistencia se conforma quórum. Salvo las excepciones indicadas, será necesario para que haya resolución o acuerdo válido el voto conforme de por lo menos cuatro (4) de los asistentes. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 27 Facultades y Poderes

En la gestión, dirección y administración de todos los negocios y del mismo Instituto, la Junta Directiva tendrá y ejercerá todas las facultades y poderes corporativos de la Institución, salvo las que el presente Reglamento Estatutario y ley constitutiva confieran privativamente o reserven al Presidente de la República u otros organismos. En especial la Junta Directiva tendrá, pero sin ser limitativos, los siguientes poderes y atribuciones:

- a) Gestar y administrar el Instituto, teniendo en dicha gestión y administración las más amplias facultades de administración y de disposición que correspondan a un mandatario generalísimo, sin restricción alguna; pudiendo disponer, negociar y resolver cualquier asunto en que estuviere interesado el Instituto, ya sea porque se encuentre comprendido dentro del objeto o propósitos para los cuales ha sido constituido; y para tales efectos podrá constituir a nombre del Instituto mandatarios generalísimos, generales o especiales, con las facultades que estime convenientes; y designar la persona o personas que libren cheques, letras, pagarés y demás títulos valores o instrumentos negociables;
- b) Ejecutar y llevar a cabo por medio de cualquiera de los Directores o personas que al efecto fueren designadas, todas y cualesquiera actos o negociaciones que fueren autorizadas, entendiéndose que a falta de designación expresa corresponderá su ejecución al Director Ejecutivo del Instituto o al correspondiente funcionario ejecutivo;
- c) Nombrar a propuesta del Presidente de la Directiva, al Director Ejecutivo del Instituto; siendo necesario para este acuerdo al menos el voto favorable de cuatro (4) de los Directores asistentes a la reunión. El Director Ejecutivo del Instituto así nombrado será miembro ex officio integrante de la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Reglamento Estatutario.
- d) Acordar, previa consulta con el Consejo Militar, con el voto favorable al menos de cinco (5) Directores en ejercicio del cargo, asistentes a la reunión, reformas y adiciones del presente Reglamento Estatutario. Las reformas o adiciones así acordadas deberán ser aprobadas por el Presidente de la República en la misma forma que el Reglamento Estatutario.
- e) Nombrar a propuesta del Presidente de la Directiva los demás funcionarios ejecutivos, gerentes, vice gerentes, consultores y asesores financieros o jurídicos, y los demás empleados y agentes del Instituto, pudiendo, sin embargo, delegar dicha facultad en un Comité Ejecutivo o en un funcionario ejecutivo del Instituto;
- f) Fijar las responsabilidades, definir las funciones y asignar los sueldos y otros emolumentos que deban recibir todos los funcionarios, empleados y agentes del Instituto, pudiendo delegar dichas facultades, las que una vez delegadas se ejercerán de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca la Directiva;
- g) Formular y establecer las reglas por las que deben regirse los funcionarios, oficiales y empleados del Instituto para toda clase de operaciones; y exigir de los mismos las fianzas o seguridades que estime pertinentes, bien sea mediante resoluciones especiales o mediante reglamento o reglamentos operativos internos;
- h) Preparar en detalle, administrar y ejecutar los planes y programas que operará el Instituto; emitir los Reglamentos de los mismos, señalar su entrada en vigencia, determinar las cuestiones relativas a la elegibilidad para participar de cada uno de los planes o programas que se operarán, y velar por el cumplimiento de los mismos, pudiendo dictar al respecto las disposiciones normativas que estime conveniente. Corresponderá a la Junta Directiva resolver en última y definitiva instancia los reclamos de los afiliados y beneficiarios;
- i) Recibir los aportes y contribuciones; custodiar y administrar los fondos y el patrimonio del Instituto, autorizar y aprobar las inversiones, los planes de trabajo y desarrollo; y el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- j) Autorizar contribuciones y donaciones, en las cantidades y a las asociaciones, organizaciones, agrupaciones, fideicomiso o fundaciones que la Directiva determine; y
- k) Realizar todos aquellos actos que por ley o reglamento le correspondan, y tomar los acuerdos y resoluciones necesarios en todos aquellos casos que no estén previstos por su ley constitutiva y por el presente Reglamento Estatutario y sean relativos a la administración del Instituto; pudiendo a su vez delegar todos aquellos poderes y facultades que por su naturaleza puedan ser delegados, necesarios para el desarrollo de las operaciones y negocios del Instituto de día a día, en comités de su designación o en el personal ejecutivo de la institución.

Artículo 28 Deberes

Será responsabilidad de la Junta Directiva:

- a) Organizar la contabilidad, determinar la clase de libros y formularios, y la forma de llevarlos para la contabilidad en general, estadísticas, estados, balance e inventarios;
- b) Preparar anualmente los estados contables del Instituto, comprendiendo el Balance General y el Estado de

Ganancias y Pérdidas, y

c) Preparar anualmente un informe completo sobre las operaciones del Instituto, que incluirá un estado de situación certificado, un resumen de operaciones, índices sobre el crecimiento, proyecciones, programas y cualquier otro asunto de interés. Para la preparación de los informes, y para la mejor dirección y gobierno de la Institución, la Junta Directiva podrá requerir de sus oficiales y de los funcionarios cualesquiera informes que sean necesarios.

SECCIÓN QUINTA REMUNERACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 29 Remuneración

Los Directores desempeñarán sus cargos gratuitamente y no tendrán como tales derecho a sueldo, pero el Instituto les reconocerá los gastos y expensas en que hubieren incurrido en el desempeño de sus funciones y los indemnizará de los daños que sufrieren por tales actividades. Sin embargo, la Junta Directiva podrá señalar en tiempo una cantidad determinada como compensación de asistencia a las reuniones de la Directiva o de cualquier Comité debidamente autorizado. La Junta Directiva podrá también disponer el pago de una compensación que considere razonable para todos o cualesquiera de sus miembros por servicios prestados que no sean de asistencia a las reuniones de la Directiva o de cualquier comité.

Artículo 30 Responsabilidad

Los Directores no contraen obligación alguna, ni personal ni solidaria, por las obligaciones que suscriben o acuerden a nombre de la Institución, pero responderán al Instituto por el incumplimiento de sus deberes y por los daños causados al mismo por su culpa.

Artículo 31 Independencia

Las personas que actúan como Directores o como miembros de cualquier otro órgano por la circunstancia de su nombramiento no se ligan con quien lo nombró con ninguna relación de mandato, y en el desempeño de sus funciones deberán actuar con entera independencia y bajo su propia responsabilidad en pro de los intereses del Instituto.

CAPÍTULO V DIGNATARIOS Y REPRESENTACIÓN

Artículo 32 Presidente

El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, como Presidente de la Junta Directiva, será a la vez el Presidente del Instituto y desempeñará sus funciones hasta que su sucesor sea elegido y tome posesión.

Corresponde al Presidente:

a) La representación judicial y extrajudicial del Instituto con facultades de un mandatario generalísimo.

Para lo judicial podrá ejercer la representación, activa y pasivamente, por delegación. La representación que corresponde al Presidente es sin perjuicio de los poderes que la Junta Directiva confiera;

b) Convocar y presidir las reuniones de la Directiva, y determinar la orden del día de las mismas;

c) Llamar a los Directores suplentes ex officio para suplir las ausencias temporales de los Directores propietarios ex officio que les correspondan;

d) Certificar, en unión del Secretario, el cargo dentro del Ejército que atribuye a la persona respectiva el carácter de Director ex officio, cuando fuere necesario;

e) Supervisar el cumplimiento de las normas, regulaciones y programas adoptados por la Directiva;

f) Cumplir todas aquellas funciones que le indican las leyes y este Reglamento Estatutario, así como aquellos que de tiempo en tiempo le sean encomendados por la Junta Directiva.

Artículo 33 Vice-Presidente

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército desempeñará el cargo de Vice-Presidente de la Junta Directiva hasta que su sucesor sea elegido y tome posesión. Corresponde al Vice-Presidente sustituir al Presidente en todos los casos en que este no pudiera actuar o se hallare imposibilitado de hacerlo por cualquier causa, y en tal capacidad tendrá las atribuciones que se le confieren al Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 34 Secretario

Corresponde al Secretario de la Directiva:

- a) Ser órgano de comunicación de la Directiva;
- b) Llevar las actas de las reuniones de la Junta Directiva, y autorizar las mismas;
- c) Firmar las convocatorias que le instruyere el Presidente;
- d) Certificar los documentos que requieran autenticidad oficial; y
- e) Cumplir las funciones que le sean encomendadas por la Directiva.

Artículo 35 Vice-Secretario, Tesorero y Vice-Tesorero

El vice-Secretario, una vez nombrado, tendrá todas las responsabilidades que corresponden al Secretario en ausencia de este, y todas aquellas que específicamente le fije la Directiva. El Tesorero y el Vice-Tesorero, una vez nombrados, tendrán las responsabilidades que les fije la Directiva.

Artículo 36 Comités Ejecutivos

- a) Para el mejor manejo de los negocios del Instituto, la Junta Directiva podrá crear uno o más Comités Ejecutivos para el manejo de la Institución, o de un determinado Departamento o Sección dentro de su organización administrativa interna (Artículo 9).
- b) El Comité o Comités Ejecutivos podrá organizarlos la Junta Directiva con miembros de su propio seno, con Directores y personas extrañas a la Directiva, o con solo personas extrañas, sean o no miembros de los diferentes planes y programas que opere el Instituto.
- c) Cada Comité Ejecutivo tendrá, y podrá ejercitar los poderes, facultades e iniciativas que la Junta Directiva les delegue y establezca, fijando en todo caso los límites de la delegación; pero no tendrán en ningún caso facultades para rescindir, revocar, contravenir o modificar resoluciones adoptadas por la Junta Directiva.
- d) Cualquier acuerdo que tome un Comité Ejecutivo dentro del límite de sus facultades se considerará como un acuerdo tomado por la Directiva, a menos que esta en su próxima reunión lo revoque, modifique o enmiende.
- e) El Comité o Comités Ejecutivos rendirán informes sobre sus labores en cada reunión ordinaria de la Junta Directiva.
- f) Los Comités Ejecutivos se ajustarán en sus procedimientos a los reglamentos que emita la Junta Directiva y, en todo caso, deberán atenerse a las instrucciones que reciban de esta Junta, pues será parte de sus deberes la implementación de los acuerdos de la Directiva.

Artículo 37 Quórum y Voto

Salvo que la Junta Directiva dispusiere otra cosa en el acuerdo de su creación, el quórum y el voto de los Comités Ejecutivos estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) En los Comités Ejecutivos organizados exclusivamente con Directores o con sólo personas extrañas a la Junta Directiva, el quórum lo constituirá la mayoría de los miembros del Comité, el voto afirmativo de la mayoría de los presentes será necesario para la adopción de cualquier acuerdo o resolución.
- b) En los Comités Ejecutivo mixtos, por ser organizados con miembros de la Junta Directiva y personas extrañas a la misma, el quórum se constituirá con la asistencia de la mayoría de los Directores que sean miembros del respectivo Comité, más la mayoría de los demás miembros del mismo, y el voto afirmativo de la mayoría de los presentes será necesario para la adopción de cualquier acuerdo o resolución, siempre que en la formación de la mayoría concurren los votos de la mayoría de los miembros del Comité que sean Directores.

Artículo 38 Término de Cargo

Los miembros de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus cargos a voluntad de la Junta Directiva, que podrá revocar su nombramiento en cualquier tiempo.

Artículo 39 Miembros Ex officio

El Presidente de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo del Instituto serán miembros ex officio de todos los Comités Ejecutivos y Comisiones.

Artículo 40 Comisiones

En la misma forma y maneras que los Comités Ejecutivos, la Junta Directiva podrá crear Comisiones y Comisiones Especiales con el objeto de asesorar en distintas materias la mejor gestión del Instituto o de un determinado sector de sus negocios, los cuales tendrán las facultades y ejercerán las funciones que la misma Directiva les establezca y delegue.

Las Comisiones se ajustarán en sus procedimientos a los reglamentos especiales que emita la Directiva, y en su defecto o en lo que estos no contemplan se regirán por las normas que rigen a los Comités Ejecutivos.

CAPÍTULO VII FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

Artículo 41 Director Ejecutivo del Instituto

a) El Director Ejecutivo del Instituto, nombrado por la Junta Directiva, desempeñará sus funciones a discreción de la misma hasta que su sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

b) El Director Ejecutivo del Instituto tendrá la responsabilidad de supervisar y dirigir las operaciones del Instituto día a día, con los poderes y facultades que la Junta Directiva le otorgue, ante quien responderá de sus actuaciones.

c) El Director Ejecutivo del Instituto tendrá además las atribuciones que el presente Reglamento Estatutario le otorga.

Artículo 42 Otros Funcionarios Ejecutivos

Además del Director Ejecutivo del Instituto, la Junta Directiva, o quien sea facultado por ella para tal propósito, podrá nombrar uno o más funcionarios o Directores Ejecutivos, Gerentes y Vice Gerentes para el manejo de departamentos, secciones, sucursales, agencias o direcciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y delegar en ellos parte de sus facultades de administración y disposición determinando los límites de la delegación.

En todo caso, los funcionarios así nombrados tendrán ante terceros la representación limitada del Instituto, que corresponda dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII PATRIMONIO

Artículo 43 Incondicionalidad

Ninguna aportación ni donación podrá ser aceptada por el Instituto, si envuelve condición u obligación contraria al espíritu u objeto de su finalidad.

Artículo 44 Unidad Patrimonial

Ninguna aportación, en cualquier forma que fuere, que se hiciera al patrimonio del Instituto, conferirá al aportante ningún derecho sobre dicho patrimonio ni durante la vida del Instituto ni en caso de disolución, sin perjuicio de los derechos que cada uno de los planes en particular reconozcan al miembro afiliado en relación a dichas contribuciones, sean estas voluntarias u obligatorias, ni de las prelación que establece el Código para el caso de liquidación.

Las cuotas, aportaciones y contribuciones de los afiliados a los planes y programas formarán parte del patrimonio del Instituto, en la forma y manera indicada en el párrafo anterior.

Artículo 38 Término de Cargo

Los miembros de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus cargos a voluntad de la Junta Directiva, que podrá revocar su nombramiento en cualquier tiempo.

Artículo 39 Miembros Ex officio

El Presidente de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo del Instituto serán miembros ex officio de todos los Comités Ejecutivos y Comisiones.

Artículo 40 Comisiones

En la misma forma y maneras que los Comités Ejecutivos, la Junta Directiva podrá crear Comisiones y Comisiones Especiales con el objeto de asesorar en distintas materias la mejor gestión del Instituto o de un determinado sector de sus negocios, los cuales tendrán las facultades y ejercerán las funciones que la misma Directiva les establezca y delegue.

Las Comisiones se ajustarán en sus procedimientos a los reglamentos especiales que emita la Directiva, y en su defecto o en lo que estos no contemplan se regirán por las normas que rigen a los Comités Ejecutivos.

CAPÍTULO VII FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

Artículo 41 Director Ejecutivo del Instituto

- a) El Director Ejecutivo del Instituto, nombrado por la Junta Directiva, desempeñará sus funciones a discreción de la misma hasta que su sucesor sea designado y tome posesión del cargo.
- b) El Director Ejecutivo del Instituto tendrá la responsabilidad de supervisar y dirigir las operaciones del Instituto día a día, con los poderes y facultades que la Junta Directiva le otorgue, ante quien responderá de sus actuaciones.
- c) El Director Ejecutivo del Instituto tendrá además las atribuciones que el presente Reglamento Estatutario le otorga.

Artículo 42 Otros Funcionarios Ejecutivos

Además del Director Ejecutivo del Instituto, la Junta Directiva, o quien sea facultado por ella para tal propósito, podrá nombrar uno o más funcionarios o Directores Ejecutivos, Gerentes y Vice Gerentes para el manejo de departamentos, secciones, sucursales, agencias o direcciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto y delegar en ellos parte de sus facultades de administración y disposición determinando los límites de la delegación.

En todo caso, los funcionarios así nombrados tendrán ante terceros la representación limitada del Instituto, que corresponda dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII PATRIMONIO

Artículo 43 Incondicionalidad

Ninguna aportación ni donación podrá ser aceptada por el Instituto, si envuelve condición u obligación contraria al espíritu u objeto de su finalidad.

Artículo 44 Unidad Patrimonial

Ninguna aportación, en cualquier forma que fuere, que se hiciere al patrimonio del Instituto, conferirá al aportante ningún derecho sobre dicho patrimonio ni durante la vida del Instituto ni en caso de disolución, sin perjuicio de los derechos que cada uno de los planes en particular reconozcan al miembro afiliado en relación a dichas contribuciones, sean estas voluntarias u obligatorias, ni de las prelación que establece el Código para el caso de liquidación.

Las cuotas, aportaciones y contribuciones de los afiliados a los planes y programas formarán parte del patrimonio del Instituto, en la forma y manera indicada en el párrafo anterior.

Artículo 45 Fideicomisos

El Instituto estará facultado para constituir en fideicomiso parte de su patrimonio, o un bien determinado del mismo, con cualquier institución fiduciaria.

Artículo 46 Normas de Inversión

Los fondos del Instituto se invertirán con las máximas condiciones de seguridad y rendimiento posibles y en el grado de liquidez adecuado a las finalidades que deba atender o cumplir periódicamente.

CAPÍTULO IX LIBROS Y DOCUMENTOS DEL INSTITUTO

Artículo 47 Libros y Actas

Además de los libros contables que requieran las leyes y determine la Junta Directiva, el Instituto deberá llevar un Libro de Actas de las Sesiones de la Directiva, en el cual se asentarán las actas de las sesiones de la Directiva y de los diferentes Comités, a menos que la misma Directiva resolviera que Los Comités lleven libros por separado para tales efectos.

Las Actas de la Junta Directiva serán suscritas por el Presidente y el Secretario actuantes de la Directiva.

Las Actas de los Comités Ejecutivos deberán ser suscritas del modo que acuerden estos últimos o se dispusiere en su respectivo Reglamento emitido por la Directiva.

Los acuerdos deberán constar, para su eficacia, en el Acta de la correspondiente sesión.

Artículo 48 Conservación de Documentos

Los libros del Instituto y todos los documentos relativos a sus operaciones, los pertenecientes a la Junta Directiva, sus oficiales, los funcionarios, los Comités y Comisiones, se conservarán siempre en las respectivas oficinas del Instituto; y sólo podrán sacarse de dichas oficinas cuando la Directiva así lo disponga.

Artículo 49 Custodia

Todos los documentos estarán bajo la custodia del oficial o funcionario designado por la Directiva. Los originales de documentos no serán circulados, excepto cuando dichos originales fueren solicitados por autoridad o tribunal competente. Cuando fuere necesario, el oficial respectivo expedirá copias o fotocopias, o cualquier reproducción de los documentos.

La Junta Directiva y los Comités Ejecutivos podrán examinar cualquier documento que consideren pertinente mientras estén constituidos como cuerpo.

Artículo 50 Divulgación

Ningún Director, miembro del Comité o Comisión, funcionario o empleado del Instituto divulgará información sobre las deliberaciones de sus respectivos organismos y actividades comerciales del mismo a personas o entidades extrañas, a menos que medie autorización de la Directiva.

CAPÍTULO X VIGENCIA

Artículo 51 Publicación

Este Reglamento Estatutario entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 21-98, Reformas al Reglamento Estatutario del Instituto de Previsión Social Militar, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 65 del 3 de abril de 1998; y 2. Ley N°. 855, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 27 del 11 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.